



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

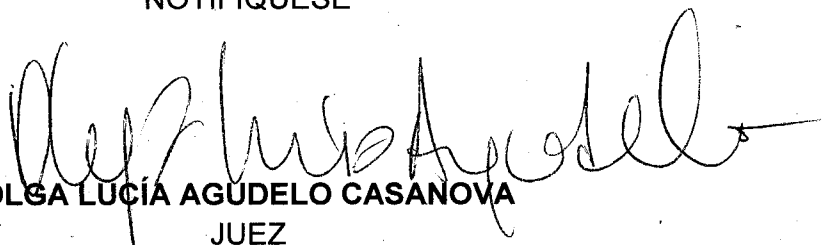
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl. 49 a 57), los cuales se los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

No se decreta el “testimonio” del señor CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL, por cuanto, el no actúa en este proceso como testigo sino como demandado.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>12</u> <u>ENE</u> 2020
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*Entiéndase por cantidad líquida **la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma". (Negrita y subraya por el Despacho).*

Quiere decir lo anterior, que en un proceso ejecutivo por sumas de dinero, las **pretensiones** son precisamente las **sumas de dinero cobradas**, en este caso, las pretensiones de la demanda numeradas de 1 a 59, fueron sustituidas totalmente, por un valor completamente diferente al que se presenta en la reforma de la demanda, por tanto, al no ajustarse a lo ordenado en el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil, se debe rechazar la reforma de la demanda.

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7 del Código General del proceso, como quiera que el proceso ejecutivo por alimentos se tramita en única instancia no es susceptible de apelación, por tanto se niega por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 13 de diciembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

III. Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **9:00 a.m. del día 8 del mes de mayo de 2020**, la cual se realizará en la sala de audiencias oficina 218 ubicada en el segundo piso torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a fin de practicar interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, conforme lo ordena el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, (fl. 3 a 11) los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

I. Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN para que actúe como apoderado judicial del señor CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL conforme al poder otorgado visto a folio.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda ejecutiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente luego de citar la norma que referente a la reforma de la demanda que no se está sustituyendo la totalidad de las pretensiones de la demanda, sino que por el contrario se retiraron de la demanda las pretensiones referentes a las cuotas alimentarias que ya fueron pagadas por el demandado conforme las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

Indica que le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto solicita se admita la reforma de la demanda y se le dé traslado correspondiente.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 83.

La parte demandada por intermedio de apoderado, indicó que debe mantenerse la decisión proferida por el Juzgado por cuanto la parte ejecutante reemplazo la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo cual prohíbe el artículo 93 del Código General del Proceso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Como lo han citado las partes, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que la demanda puede ser reformada, sin embargo advierte que dicha reforma ***“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*** (negrita por el despacho).

Ahora bien, tal como se indicó en el auto atacado y como lo ha relacionado el apoderado del demandado a folio 86, se observa que las pretensiones 1 a 59 son cambiadas en su totalidad, ya que cambian los valores de las mismas.

- Pues bien, conforme lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso ***“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”***